

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado **RE-05494-2021** del 20 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el día 23 de agosto de 2021, Cornare **OTORGO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS**, a la sociedad **ANUTEA S.A.S**, con Nit 901.235.026-9, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 98.592.038, en un caudal total de 0.018L/Seg, distribuidos así: para uso Doméstico complementario 0.005 L/s a derivarse de la fuente FSN y para uso Pecuario 0.013 L/s a derivarse del aljibe, en beneficio del predio denominado "El Granadillo", con FMI 020-162576, ubicado en la vereda Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1. Que, en la precitada Resolución en el artículo tercero, Cornare NEGÓ el uso para riego solicitado por la sociedad **ANUTEA S.A.S.**, dado que la actividad de cultivo de plantas de Cannabis no psicoactivo no es permitida, de acuerdo al concepto de uso del suelo con radicado 2019-1079 del 17 de septiembre de 2019, expedido por la secretaria de Planeación Municipal de El Carmen de Viboral.

1.2. Que en el mencionado acto administrativo en el artículo cuarto se requiere a la parte interesada para que en un término de sesenta (60) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s.: Para la FSN, el interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*
2. *Para caudales a derivar de pozos o aljibes: El usuario deberá instalar un sistema de medición de caudales captados, en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.*
3. *Trámite ante Cornare el permiso ambiental de vertimientos*

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

4. *Presente los ajustes al Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en el sentido de la estimación de consumos, relacionados a los usos que se concesionan (doméstico y pecuario), considerando que la actividad de cultivo de cannabis no es permitida en el predio, por lo tanto, no se debe incluir el consumo para riego.*

(....)

2. Que mediante oficio de requerimiento con radicado **CS-14490-2022** del 30 de diciembre de 2022, Cornare reitera el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“ (....)

1. implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación.
2. Para caudales a derivar de pozos o aljibes: El usuario deberá instalar un sistema de medición de caudales captados, en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo para aguas Subterráneas

(...)

3. Que mediante Auto **AU-02707-2023** del 26 de julio de 2023, notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2023, La Corporación **NO ACOGE LA INFORMACIÓN**, presentada por la sociedad **ANUTEA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **WILMAR GUARIN ACEVEDO**, mediante la comunicación externa **CE-08729-2023** del 01 de junio de 2023, en cuanto a los parámetros de diseño de la obra.

3.1. Que la mencionada Resolución en el artículo segundo, se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:

(...)

- *Ajuste la obra de derivación y control de pequeños caudales para que derive el caudal otorgado por la Corporación bajo Resolución RE-05494-2021 del 20/08/2021, el cual es equivalente para la Fuente Sin Nombre (FSN) a 0.005 L/s*
- *Para caudales a derivar de pozos o aljibes: Deberá instalar un sistema de medición de caudales captados, en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo*
- *Tramitar ante Cornare el permiso ambiental de vertimientos,*

4. Que mediante Auto **AU-04806-2024** del 31 de diciembre de 2024, notificada electrónicamente el día 13 de enero de 2025, Cornare **REQUIERE POR ULTIMA VEZ**, a la sociedad **ANUTEA S.A.S.**, con Nit 901.235.026 – 9, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 98.592.038, para que en el término de treinta (30) días calendario, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(....)

- 1) *Ajustar o Implemente la obra de derivación y control de pequeños caudales para que derive el caudal otorgado por la Corporación mediante Resolución **RE-05494-2021** del 20 de agosto del 2021, el cual es equivalente para la Fuente Sin Nombre - FSN a 0.005 L/s*
- 2) *Para caudales a derivar de pozos o aljibes: El usuario deberá instalar un sistema de medición de caudales captados, en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o*

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.

- 3) Tramitar ante Cornare el permiso ambiental de vertimientos, presentando lo siguiente:
- 4) Presentar los ajustes al Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en el sentido de la estimación de consumos, relacionados a los usos que se concesionan (doméstico y pecuario), considerando que la actividad de cultivo de cannabis no es permitida en el predio, por lo tanto, no se debe incluir el consumo para riego

(....)

5. Que mediante Auto **AU-00769-2025** del 25 de febrero de 2025, notificada electrónicamente el día 26 de febrero de 2025, La Corporación **CONCEDE UNA PRORROGA**, a la sociedad **ANUTEA S.A.S**, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el **AU-04806- 2024** del 31 de diciembre de 2024.

6. Mediante Auto **AU-01602-2025** del 25 de abril de 2025, notificada electrónicamente el día 29 de abril de 2025, Cornare **CONCEDE UNA PRORROGA**, a la sociedad **ANUTEA S.A.S**, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el **AU-04806- 2024** del 31 de diciembre de 2024.

7. Que mediante Resolución **RE-03343-2025** del 26 de agosto de 2025, La Corporación **HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, a la sociedad **ANUTEA S.A.S**, con Nit 901.235.026 – 9, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 98.592.038, por el incumplimiento de la obligación derivada del acto administrativo con radicado **AU-04806 2024** del 31 de diciembre de 2024.

7.1. En su artículo segundo del mencionado acto administrativo, se **REQUIERE**, a la sociedad **ANUTEA S.A.S**, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO**, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(....)

- *Ajustar o Implemente la obra de derivación y control de pequeños caudales para que derive el caudal otorgado por la Corporación mediante Resolución RE-05494-2021 del 20 de agosto del 2021, el cual es equivalente para la Fuente Sin Nombre - FSN a 0.005 L/s*
- *Para caudales a derivar de pozos o aljibes: El usuario deberá instalar un sistema de medición de caudales captados, en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.*

(...)

8. Mediante Resolución **RE-03532-2025** del 05 de septiembre de 2025, Cornare **DEJA SIN EFECTO** el artículo tercero de la Resolución **RE-03343-2025** del 26 de agosto de 2025, referente a la visita técnica ordenada, toda vez que no es necesario en el momento verificar las condiciones del permiso ambiental en campo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

8.1. En su artículo segundo del mencionado acto administrativo, se **INFORMO** al titular del permiso ambiental, que las demás condiciones, plazo y obligaciones dadas en la Resolución **RE-03343 2025** del 26 de agosto de 2025, continuarán vigentes y sin modificaciones.

9. Que, en virtud de las funciones de Control y seguimiento otorgadas a la Corporación, funcionarios realizaron visita técnica en el predio el día 27 de abril de 2026, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-02589-2026** del 06 de mayo de 2026, del cual se formularon observaciones y se concluye lo siguiente

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

25. OBSERVACIONES

Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución RE-05494-2021 del 20 de agosto de 2021 (notificada el 23 de agosto del 2021), la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS a la sociedad ANUTEA S.A.S, con Nit 901.235.026 – 9, representada legalmente por el señor WILMAR GUARÍN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 98.592.038, en beneficio del predio identificado con FMI 020-162576, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, por un término de diez (10) años

Nombre del predio:	EI GRANADILLO	FMI:	020-162576	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
				-75°	21'	42,44"	6°	4'	49,5"
Punto de captación N°:						1			
Nombre Fuente:	FSN	Nombre Fuente:							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
		-75°	21'	44,8"	6°	4'	44,8"	2136	
Usos						Caudal (L/s.)			
1	Doméstico (complementario)					0.005 L/s			
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.005 L/s (caudal de diseño)						0.005 L/s			
Punto de captación N°:						2			
Nombre Fuente:	ALJIBE	Nombre Fuente:							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
		-75°	21'	43,5"	6°	4'	46"	2136	
Usos						Caudal (L/s.)			
1	Pecuario					0,013 L/s			
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.013 L/s (caudal de diseño)						0.013 L/s			
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						0.018 L/s			

REQUERIMIENTO	ESTADO			OBSERVACIONES
	ACOGIDO /AUTORIZADO	APROBADO	NO CUENTA CON REQUERIMIENTO	
Obra de captación y control de caudal			X	Tras la revisión técnica y documental del expediente ambiental 051480236326, se determinó una incongruencia entre lo reportado por la parte interesada en el radicado CE-18610-2025 y la realidad física del predio, toda vez que la visita de campo realizada el 27 de abril de 2026 confirmó la ausencia de la obra de captación y el caudalímetro previamente declarados. Esta discrepancia fue ratificada por el personal encargado en el sitio, quien manifestó que el retiro de dicha infraestructura obedeció a un trámite de modificación de uso del suelo, lo cual evidencia el incumplimiento de las
Sistema de medición de caudales captados en la			X	

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

tubería de salida de la bomba.				condiciones informadas inicialmente ante esta autoridad.
Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA			X	Tras el análisis documental del expediente ambiental No. 051480236326, se constató la ausencia de los soportes e información técnica necesarios para dar cumplimiento al ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) por parte del interesado.

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El 27 de abril de 2026, se realizó una visita técnica de control y seguimiento en la propiedad denominada “Granadillo”, ubicada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-162576. La diligencia contó con la participación del señor Diego Flórez, en calidad de encargado al momento, y del funcionario de CORNARE, Sixto Aranzalez, con el objetivo de verificar el estado y uso del recurso hídrico en dicho predio.

En la visita se evidenció lo siguiente:

1. Se realizó la georreferenciación del punto de captación de recurso hídrico superficial en las coordenadas W: -75°21'44.81", N: 6°4'46.95" y Z: 2134 msnm, mediante el cual se deriva el caudal hacia un reservorio para su posterior distribución. No obstante, se constató que en dicho emplazamiento no existe actualmente una obra de captación ni sistemas de control de caudal operativos, situación derivada de un trámite pendiente de modificación de uso del suelo; por lo tanto, el interesado manifestó que, una vez subsanada dicha condición administrativa, procederá con la aclaración técnica y la correspondiente solicitud de modificación del título concesional que motivó la presente diligencia.
2. Durante la diligencia, se localizó y documentó el punto de captación de recurso hídrico subterráneo destinado al abastecimiento de los usos otorgados en la concesión; no obstante, se verificó que, a pesar de encontrarse en etapa de aprovechamiento activo, la fuente no dispone de un sistema de medición e instrumentación debidamente implementado.
3. Los usos del recurso hídrico objeto de control y seguimiento se mantienen inalterados y corresponden estrictamente a aquellos previamente identificados y autorizados en la Resolución RE-05494-2021 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de concesión de aguas superficiales. En consecuencia, se ratifica que no se han identificado o evidenciado actividades o destinaciones del caudal que difieran de las expresamente establecidas y delimitadas en el mencionado título concesional.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2026). Captación de aguas subterráneas, El Carmen de Viboral.



Imagen 2. Tomado de Google Earth. (2026). Captación de aguas superficiales, El Carmen de Viboral.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

Respecto a la información presentada por la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-18610-2025 del 14 de octubre de 2025:

A pesar de que el interesado reportó la ejecución y puesta en marcha de la obra de captación y control de caudal, junto con el instrumento de medición, la visita técnica realizada el 27 de abril del presente año permitió constatar la inexistencia física de dicha infraestructura. Esta omisión fue confirmada por el personal presente en el sitio, quien adujo que el desmonte de las instalaciones se debió a un trámite de modificación de uso del suelo; en consecuencia, se configura una discrepancia técnica y un incumplimiento de las obligaciones informadas ante esta autoridad ambiental, al no coincidir la realidad del proyecto con lo declarado en el expediente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resoluciones RE-05494-2021 del 20 de agosto de 2021 (Resolución que otorga concesión de aguas superficiales y subterráneas), RE-03343-2025 del 26 de agosto de 2025, Auto AU-04806-2024 del 31 de diciembre de 2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s: Para la FSN, el interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.	MAYO 2026		X		Tras la revisión técnica y documental del expediente ambiental 051480236326, se determinó una incongruencia entre lo reportado por la parte interesada en el radicado CE-18610-2025 y la realidad física del predio, toda vez que la visita de campo realizada el 27 de abril de 2026 confirmó la ausencia de la obra de captación y el caudalímetro previamente declarados. Esta discrepancia fue ratificada por el personal encargado en el sitio, quien manifestó que el retiro de dicha infraestructura obedeció a un trámite de modificación de uso del suelo, lo cual evidencia el incumplimiento de las condiciones informadas inicialmente ante esta autoridad.
2. Para caudales a derivar de pozos o aljibes: El usuario deberá instalar un sistema de medición de caudales captados, en la tubería de salida de la bomba y llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.	MAYO 2026		X		
3. Trámite ante Cornare el permiso ambiental de vertimientos.	MAYO 2026		X		Tras la revisión exhaustiva de las bases de datos institucionales y del expediente ambiental No. 051480236326, se determinó que el interesado no ha radicado ni aporta información técnica o jurídica relativa a la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, constatándose la inexistencia de dicha actuación administrativa para el proyecto o actividad bajo estudio.
4. Presente los ajustes al Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en el sentido de la estimación de consumos, relacionados a los usos que se concesionan (doméstico y	MAYO 2026		X		Tras el análisis documental del expediente ambiental No. 051480236326, se constató la ausencia de los soportes e información técnica necesarios

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resoluciones RE-05494-2021 del 20 de agosto de 2021 (Resolución que otorga concesión de aguas superficiales y subterráneas), RE-03343-2025 del 26 de agosto de 2025, Auto AU-04806-2024 del 31 de diciembre de 2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
pecuario), considerando que la actividad de cultivo de cannabis no es permitida en el predio, por lo tanto, no se debe incluir el consumo para riego.					para dar cumplimiento al ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) por parte del interesado.

Nota:

Resolución RE-03343-2025 del 26 de agosto de 2025: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

Auto AU-04806-2024 del 31 de diciembre del 2024: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

Resolución RE-05494-2021 del 20 de agosto del 2021: 4 Requerimientos, 0 cumplidos

26. CONCLUSIONES

1. La sociedad ANUTEA S.A.S, con Nit 901.235.026 – 9, representada legalmente por el señor WILMAR GUARÍN ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 98.592.038, ostenta un derecho de aprovechamiento del recurso hídrico vigente hasta el año 2031, otorgado mediante Resolución RE-05494-2021 del 20 de agosto del 2021.
2. El 27 de abril de 2026 se llevó a cabo una visita técnica de control y seguimiento en el predio “Granadillo” (FMI No. 020-162576), bajo la presencia de la autoridad ambiental CORNARE y con el acompañamiento de la parte interesada; dicho procedimiento permitió verificar el estado actual del recurso hídrico y el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
3. La diligencia permitió confirmar que el punto de captación superficial georreferenciado carece de la infraestructura física y los sistemas de control requeridos, debido a un trámite administrativo de uso del suelo aún en curso.
4. Se determinó que, si bien el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo se encuentra activo para los usos concesionados, el punto de captación presenta un incumplimiento técnico al carecer de un sistema de medición e instrumentación, lo que impide el control efectivo de los caudales extraídos.
5. Se constató que el aprovechamiento del recurso hídrico se ajusta estrictamente a los usos autorizados en la Resolución RE-05494-2021, sin que se evidenciaran desviaciones o destinaciones diferentes a las contempladas en dicho acto administrativo. Por tanto, el interesado mantiene la conformidad técnica respecto a la destinación del caudal, garantizando el cumplimiento de las condiciones de uso establecidas en el título concesional vigente.
6. NO es FACTIBLE ACOGER la información presentada por la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-18610-2025 del 14 de octubre de 202, donde reporta la ejecución y puesta en marcha de la obra de captación y control de caudal, junto con el instrumento de medición, toda vez que, la visita técnica realizada el 27 de abril del presente año permitió constatar la inexistencia física de dicha infraestructura. Esta omisión fue confirmada por el personal presente en el sitio, quien adujo que el desmonte de las instalaciones se debió a un trámite de modificación de uso del suelo; en consecuencia, se configura una discrepancia técnica y un incumplimiento de las obligaciones informadas ante esta autoridad ambiental, al no coincidir la realidad del proyecto con lo declarado en el expediente.
7. El análisis documental del expediente ambiental No. 051480236326 permitió concluir que el interesado incurre en un incumplimiento de sus obligaciones ambientales, al omitir la entrega de los soportes técnicos que acrediten la implementación de la infraestructura de captación, los

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

sistemas de control de caudal y la radicación tanto del ajuste al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) como del permiso de vertimientos. Esta falta de gestión técnica y administrativa representa una contravención directa a los términos y disposiciones legales establecidos en las Resoluciones RE-05494-2021 y RE-03343-2025, así como en el Auto AU-04806-2024.

8. Sujeto a cobro; Si.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ..." (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

- Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.
- Que el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y las obras que no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

- Que el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem indica que: “(...) **Inalterabilidad de las condiciones impuestas:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.
- Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
- Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas
 - Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.
 - Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.
 - Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.
 - Artículo 133 literal c. ibidem, establece:

“(…) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”
- Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos objeto de investigación, se evidencia una presunta infracción a la normatividad ambiental, toda vez que el investigado incumplió los requerimientos y obligaciones impuestos por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución **RE-05494-2021** del 20 de agosto de 2021, los Autos **AU-02707-2023** del 26 de julio de 2023 y **AU-04806-2024** del 31 de diciembre de 2024, así como la Resolución **RE-03343-2025** del 26 de agosto de 2025, contraviniendo con ello los

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

actos administrativos debidamente expedidos por Cornare en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **ANUTEA S.A.S**, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO**

PRUEBAS

1. Resolución **RE-05494-2021** del 20 de agosto de 2021
2. Auto **AU-02707-2023** del 26 de julio de 2023
3. Auto **AU-04806-2024** del 31 de diciembre de 2024
4. Resolución RE-03343-2025 del 26 de agosto de 2025

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ANUTEA S.A.S.**, con NIT 901.235.026-9, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.592.038, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y a las obligaciones establecidas en la Resolución **RE-05494-2021** del 20 de agosto de 2021, los Autos **AU-02707-2023** del 26 de julio de 2023 y **AU-04806-2024** del 31 de diciembre de 2024, así como en la Resolución **RE-03343-2025** del 26 de agosto de 2025, relacionadas con las siguientes conductas, respecto de las cuales se concedió un término de **sesenta (60) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de los respectivos actos administrativos para su cumplimiento:

1. No implementar ni ajustar la obra de captación y control de caudal, con el fin de garantizar que la derivación desde la Fuente Sin Nombre (FSN) se limite estrictamente al caudal otorgado correspondiente a 0.005 L/s.
2. No instalar el sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba utilizada para la captación desde pozo o aljibe, ni presentar los registros periódicos anuales con el respectivo análisis del consumo del recurso hídrico.
3. No tramitar ni aportar la información técnica y jurídica requerida para la obtención del permiso ambiental de vertimientos, pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Corporación.
4. No presentar los ajustes requeridos al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), relacionados con la estimación de los consumos para los usos doméstico y pecuario, excluyendo el uso para riego, toda vez que el cultivo de cannabis no se encuentra permitido en el predio conforme al concepto de uso del suelo emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACOGER la información presentada por la sociedad **ANUTEA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO**, contenida en el radicado **CE-18610-2025** del 14 de octubre de 2025, relacionada con la supuesta ejecución y puesta en funcionamiento de la obra de captación y control de caudal, así como del instrumento de medición, toda vez que, durante la visita técnica realizada el día 27 de abril de 2026, se constató la inexistencia física de dicha infraestructura en el sitio objeto de control y seguimiento. Lo anterior fue corroborado por el personal presente durante la diligencia, quienes manifestaron que el desmonte de las instalaciones obedeció a un trámite de modificación de uso del suelo; en consecuencia, se evidencia una inconsistencia entre la información reportada a esta Autoridad Ambiental y las condiciones verificadas en campo, configurándose un incumplimiento de las obligaciones previamente informadas dentro del expediente ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ANUTEA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WILMAR GUARÍN ACEVEDO** (o quien haga sus veces al momento) haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.


Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución **RE-05494-2021** del 20 de agosto de 2021, los Autos **AU-02707-2023** del 26 de julio de 2023 y **AU-04806-2024** del 31 de diciembre de 2024, así como en la Resolución **RE-03343-2025** del 26 de agosto de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente Sancionatorio: 051483347048

Expediente ambiental: 051480236326

Procedimiento: Control y Seguimiento IEDI

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes.

Revisó: Abogado: Armando Baena

Fecha: 18/05/2026

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01